República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18036681-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2023-143521528- -APN-SGASAD#TFN; Faurecia Sistemas de Escape Argentina SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación a fin de dictar sentencia en los autos caratulados “FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A. c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación”, EX-2023-143521528- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma “FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A.” (en adelante, FAURECIA), por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2023-3862-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 28/09/2023, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros y notificada el 13/11/2023 mediante SICNEA 23001NOTI274950B, recaída en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12206-4261-2012, vinculadas a la Destinación de Importación Nº 12 073 IC05 0051752 P, mediante la cual se rechazó parcialmente la impugnación deducida y se confirmó el Cargo Nº 1165/2017 por la suma de U$S 5.142,96 en concepto de tributos —Derechos de Importación, Tasa de Estadística e Impuesto al Valor Agregado—, con más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, computados desde el 16/07/2012 hasta la fecha de su efectivo pago.

Asimismo, la recurrente pone de resalto que el Cargo Nº 1165/2017 había intimado, originalmente, el pago de la suma de U$S 81.549,40 en concepto de tributos que hubieran gravado la importación de la mercadería como si ésta se hubiera efectuado por el régimen general, incluyendo en dicha liquidación intereses calculados desde los diez (10) días posteriores a la constitución de la garantía (28/07/2012) y hasta la notificación de la liquidación efectuada el 22/09/2017, liquidación que fuera oportunamente impugnada.

Sostiene que mediante el despacho de importación Nº 12073IC05001752P, oficializado el 16/07/2012, documentó la importación de partes para automóviles originarias de Brasil, bajo la PA 3815.12.10.200A, al amparo del AAPCE Nº 18 (MERCOSUR).

indica que, al no contar al momento de la oficialización con el certificado de origen legalizado, constituyó las garantías correspondientes conforme lo dispuesto por la Resolución General AFIP Nº 2793/2010. Agrega que, pese a ello, transcurridos más de cinco años desde la oficialización, la Sección Recaudación (DI ADEZ) formuló

el Cargo Nº 1165/2017, intimando el pago de U$S 81.549,40, computando intereses desde los diez días posteriores a la constitución de la garantía (28/07/2012) hasta la notificación de la liquidación (22/09/2017).

Expone que dicho cargo fue impugnado en tiempo y forma el 11/09/2017 y añade que, luego de transcurridos otros seis años, la Aduana procedió a reliquidar el cargo y dictó la resolución aquí apelada, confirmándolo parcialmente por la suma de U$S 5.142,96, con más intereses computados desde el 16/07/2012 hasta su total y efectivo pago.

Aclara que consiente el monto nominal de los tributos determinados, pero cuestiona el procedimiento seguido y el cómputo de los intereses, alegando la violación de lo dispuesto por el artículo 794 del Código Aduanero y de garantías de raigambre constitucional.

Sostiene que la resolución apelada carece de fundamentación suficiente y no indica norma que habilite el reclamo de intereses por períodos anteriores a la formulación y notificación del cargo.

Afirma que recién el 13/11/2023 tomó conocimiento de la reliquidación aduanera, efectuada luego del dictamen de la Sección Cupos de Origen que consideró amparada parte de la mercadería por el certificado de origen, practicándose una nueva liquidación que fue notificada en esa fecha.

invoca los artículos 786 y 794 del Código Aduanero y el artículo 11 de la Ley Nº 19.549, sosteniendo que el plazo para el devengamiento de los intereses comienza a correr a partir de la notificación de la liquidación pertinente, y que la falta de notificación vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

En subsidio, para el supuesto de considerarse procedente el reclamo de intereses, entiende que éstos sólo podrían computarse desde los diez (10) días posteriores a la notificación del Cargo Nº 1165/2017, esto es, desde el 11/09/2017. Asimismo, sostiene que los intereses deben calcularse en moneda de curso legal, conforme lo dispuesto por el artículo 1°, inciso b), de la Resolución General AFIP Nº 3271/12, tomando el tipo de cambio vigente al momento en que comienzan a devengarse.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que la representación fiscal contestó el traslado del recurso interpuesto por la firma FAURECIA contra la Resolución RESOL-2023-3862-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA mediante la cual se rechazó, parcialmente, la impugnación deducida contra el Cargo Nº 1165/2017.

En forma previa formula negativa genérica de todos y cada uno de los hechos, derechos, afirmaciones, documentación y/o copias invocadas por la recurrente que no sean objeto de reconocimiento expreso.

Sostiene que de las actuaciones administrativas y del informe técnico emitido por la División Cupos de Origen, obrante a fs. 49 bajo Nota Nº 39/2023 (DV CUOR), surge que el Certificado de Origen Nº 62-1243-00101 cumple con las exigencias previstas en el Trigésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 únicamente respecto de los ítems 1.1 y 1.2 de la destinación, mientras que los ítems 1.3 y 1.4 no se encuentran amparados por dicho certificado.

Agrega que dicho análisis técnico se sustentó en la consulta efectuada a la Dirección de Política Automotriz y Regímenes Especiales, autoridad de aplicación del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14, cuya respuesta obra incorporada a fs. 48 de las actuaciones administrativas.

Afirma que, en función de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada, destacando que la propia recurrente reconoce la procedencia del monto nominal de los tributos liquidados como consecuencia de la inaplicabilidad parcial del certificado de origen.

Desarrolla el marco normativo aplicable, citando las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 (Argentina–Brasil), del Régimen de Origen MERCOSUR (ACE Nº 18), de la Resolución MEYOSP Nº 763/96 y de la Resolución General AFIP Nº 2793, sosteniendo que la presentación del certificado de origen constituye un requisito esencial para acceder al tratamiento arancelario preferencial y que, ante su falta o inaplicabilidad, corresponde exigir la diferencia de tributos y ejecutar las garantías constituidas.

En relación con el planteo de la actora vinculado a la improcedencia del cómputo de intereses, el Fisco Nacional solicita su rechazo, sosteniendo la legitimidad de lo resuelto en la resolución apelada y del régimen legal aplicado en la materia.

Manifiesta que la aplicación de intereses en materia tributaria encuentra sustento en la finalidad resarcitoria propia de dicho instituto, cuya función consiste en reparar el perjuicio ocasionado al erario público por la falta de percepción oportuna de los tributos, destacando que la mora del contribuyente afecta directamente la renta pública y, por ende, el interés de la comunidad.

Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en materia tributaria, referida a la procedencia de la aplicación de intereses y a su finalidad resarcitoria, sosteniendo que corresponde su aplicación en los términos establecidos por la normativa vigente.

Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, las cuales acompaña a su presentación. Formula reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución recurrida, con costas a la contraria (véase IF-2023-143521436-APN-DTD#JGM).

III.- Que de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12206-4261-2012 surge que la firma FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A. documentó la Destinación de Importación Nº 12 073 IC05 0051752 P, oficializada con fecha 16 de julio de 2012, mediante la cual importó mercaderías originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil, solicitando la aplicación del régimen arancelario preferencial previsto en el marco de los acuerdos de integración vigentes, en particular aquellos que regulan el comercio intrazona en el ámbito del MERCOSUR (véase fs. 1 de las act. adm.).

Al momento de la oficialización de la referida destinación, la importadora no contaba con el certificado de origen debidamente presentado en los términos exigidos por la normativa aplicable, razón por la cual la mercadería fue librada a plaza bajo el régimen de garantía, constituyéndose garantías por la diferencia de tributos entre el tratamiento arancelario preferencial pretendido y el correspondiente al régimen general extrazona, así como por la multa automática, conforme lo previsto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia (véase el identificador de garantía 12 073 013030C que obra a fs. 5).

Con posterioridad, y luego de transcurrido un lapso prolongado desde la oficialización de la destinación, la Sección Operativa y Registral de la Aduana de Ezeiza, mediante Nota Nº 5802/17 (SE OPRE) de fecha 14 de agosto de 2017, dejó constancia de que el certificado de origen presentado no resultaba de aplicación en relación con parte de la mercadería documentada, por no ajustarse al Régimen de Origen MERCOSUR, ordenándose en consecuencia proceder a la ejecución de las garantías oportunamente constituidas (véase fs. 7).

Como consecuencia de lo expuesto, el servicio aduanero formuló el Cargo Nº 1165/2017, mediante el cual intimó a la firma importadora el pago de la suma total de U$S 81.549,40, en concepto de tributos, correspondientes a Derechos de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa de Estadística, incluyendo en dicha liquidación intereses resarcitorios, computados desde una fecha vinculada a la oficialización de la destinación de importación (16/07/2012) y hasta el 22/09/17 (véase fs. 8).

La firma importadora FAURECIA impugnó el Cargo Nº 1165/2017 en tiempo y forma, cuestionando tanto la procedencia de la liquidación practicada como el cómputo de los intereses incluidos en el reclamo, dándose inicio al procedimiento impugnativo previsto en el Código Aduanero, con la sustanciación de las actuaciones administrativas correspondientes (véase fs. 22/29).

En el curso de la tramitación de la impugnación intervinieron las áreas técnicas competentes del servicio aduanero, entre ellas la División Cupos de Origen, la cual, mediante Nota Nº 39/2023 (DV CUOR), informó que el certificado de origen presentado resultaba aplicable únicamente respecto de determinados ítems de la destinación, mientras que otros ítems no se encontraban amparados por dicho certificado, conforme los criterios establecidos en el régimen de origen aplicable (véase fs. 49).

A partir de dicho informe técnico, el servicio aduanero procedió a reliquidar el cargo originalmente formulado, reduciendo el monto nominal de los tributos reclamados y fijándolo finalmente en la suma de U$S 5.142,96, correspondiente a Derechos de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa de Estadística (véase fs. 59).

No obstante la reducción del monto nominal del capital, el servicio aduanero mantuvo el criterio de cómputo de los intereses desde la fecha de oficialización de la destinación de importación, extremo que fue receptado en la Resolución RESOL-2023-3862-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada con fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó parcialmente la impugnación deducida por la importadora y se confirmó el Cargo Nº 1165/2017 por el monto nominal indicado, con más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, calculados desde el 16 de julio de 2012 hasta la fecha de su efectivo pago (véase fs. 63/64).

Dicha resolución fue notificada a la actora el 13 de noviembre de 2023, momento a partir del cual la firma FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A. interpuso recurso de apelación ante este Tribunal Fiscal de la Nación, cuestionando el cómputo de los intereses practicado por el servicio aduanero y solicitando la revocación parcial del decisorio en dicho aspecto (véase fs. 65).

IV.- Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal se circunscribe a determinar la procedencia y el dies a quo del cómputo de los intereses resarcitorios reclamados por el servicio aduanero, en los términos del artículo 794 del Código Aduanero, extremo que constituye el núcleo del agravio introducido por la recurrente y el único aspecto actualmente controvertido, en tanto el monto nominal de los tributos determinados ha sido expresamente consentido.

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, la mercadería fue librada a plaza bajo el régimen de garantía ante la falta de presentación en término del certificado de origen, circunstancia que mantuvo en estado de pendencia la definición del tratamiento arancelario aplicable hasta tanto el servicio aduanero efectuara la correspondiente verificación y practicara la liquidación definitiva de los tributos eventualmente adeudados.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 786 del Código Aduanero, los tributos aduaneros deben ser liquidados y notificados al deudor, garante o responsable, constituyendo dicha notificación el presupuesto necesario para la exigibilidad de la obligación tributaria. A su vez, el artículo 794 del mismo cuerpo normativo establece que los intereses resarcitorios se devengan una vez vencido el plazo de diez (10) días contado desde la

notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o bien desde el vencimiento del plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago.

Que en el caso, la constitución de garantías efectuada al momento de la oficialización de la destinación no importó la existencia de una obligación tributaria exigible ni configuró un plazo de espera para el pago de los tributos, sino que respondió a un supuesto de libramiento condicionado, en el cual la determinación del tratamiento arancelario definitivo —y, por ende, del eventual crédito fiscal— quedaba supeditada a la ulterior verificación del cumplimiento del régimen de origen invocado.

Que el "plazo de espera" al que alude el artículo 794 del Código Aduanero refiere exclusivamente a aquel otorgado en forma expresa y posterior a la liquidación y notificación de los tributos, extremo que no se verifica en el caso de autos, donde no existió concesión alguna de un plazo cierto para el pago con anterioridad a la formulación del Cargo Nº 1165/2017.

Que en ese marco, la obligación tributaria susceptible de generar mora recién se configuró con la formulación y notificación del Cargo Nº 1165/2017, acto mediante el cual el servicio aduanero practicó la liquidación de los tributos presuntamente adeudados y los intimó a su pago, quedando desde entonces habilitada la aplicación del régimen de intereses previsto en el artículo 794 del Código Aduanero, una vez vencido el plazo legal allí establecido.

Que no resulta jurídicamente admisible -tal como pretende el Fisco- retrotraer el cómputo de los intereses a la fecha de oficialización de la destinación de importación, toda vez que ello importaría trasladar al administrado las consecuencias del lapso transcurrido hasta la verificación del tratamiento arancelario correspondiente, en contradicción con los principios que rigen la exigibilidad de las obligaciones tributarias y con el claro texto de la normativa aplicable.

V.- Que, por su parte, la recurrente sostiene que los intereses sólo podrían computarse a partir del año 2023, en tanto la liquidación practicada mediante el Cargo Nº 1165/2017 fue ulteriormente reliquidada como consecuencia del reconocimiento parcial de la aplicabilidad del certificado de origen, extremo que —a su criterio— desplazaría el dies a quo del devengamiento de los accesorios.

Que no puede dejar de advertirse que el Fisco Nacional, al contestar el recurso, omite toda consideración concreta respecto del agravio central articulado por la actora —esto es, la pretensión de que el cómputo de los intereses se inicie a partir de la reliquidación practicada en el año 2023—, limitándose a invocar en forma genérica la procedencia de los intereses en materia tributaria, sin efectuar un tratamiento específico del planteo introducido.

Que, sin perjuicio de dicha omisión, corresponde señalar que la reliquidación efectuada en el marco del procedimiento impugnativo no importó la formulación de una nueva determinación originaria de tributos ni la emisión de un nuevo cargo, sino una rectificación parcial del monto previamente liquidado, manteniéndose incólume la existencia del Cargo Nº 1165/2017 como acto determinativo de la obligación tributaria. En tales condiciones, la ulterior reliquidación no posee entidad jurídica suficiente para desplazar el momento a partir del cual la obligación resultó exigible ni para diferir el inicio del cómputo de los intereses a la fecha de su notificación.

Que admitir lo contrario implicaría supeditar el nacimiento de la mora a las vicisitudes del trámite impugnativo y conferir a la instancia revisora un efecto suspensivo no previsto por el legislador, desnaturalizando el régimen establecido en los artículos 786 y 794 del Código Aduanero.

Que, en consecuencia, corresponde concluir que los intereses resarcitorios sólo pueden devengarse a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días contado desde la notificación del Cargo Nº 1165/2017 lo que ocurrió en fecha 28/08/17, resultando improcedente tanto su cómputo desde la fecha de oficialización de la destinación de importación -pretendido por el Fisco- como desde la fecha de la reliquidación practicada en el año 2023 -pretendido por la actora-.

VI.- Que en materia de costas, cabe ponderar que el recurso de apelación no prospera en la totalidad de los agravios introducidos, en tanto no se acoge el planteo principal de la recurrente referido al dies a quo pretendido a partir de la reliquidación practicada en el año 2023, aunque sí se hace lugar a su pretensión subsidiaria vinculada al cómputo de los intereses desde la notificación del cargo. En tales condiciones, y atendiendo al modo en que se decide, corresponde imponer las costas por su orden, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 1163 del Código Aduanero.

Por ello, y de conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, VOTO por:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A., y revocar la Resolución RESOL-2023-3862-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA en cuanto dispuso el cómputo de los intereses resarcitorios desde la fecha de oficialización de la Destinación de Importación Nº 12 073 IC05 0051752 P.

2) Ordenar que los intereses resarcitorios sean reliquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 del Código Aduanero, a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días contado desde la notificación del Cargo Nº 1165/2017 lo que ocurrió en fecha 28/08/17, manteniéndose incólume la determinación del monto nominal de los tributos confirmados.

3) Imponer las costas por su orden, atento al modo en que se decide, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Aduanero.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero la propuesta del Sr Vocal Instructor en tanto recepta lo dicho por el suscripto en el precedente Henkel SA c/ DGA, TFN Nº 36.842-A, de fecha 20/03/24.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A., y revocar la Resolución RESOL-2023-3862-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA en cuanto dispuso el cómputo de los intereses resarcitorios desde la fecha de oficialización de la Destinación de Importación Nº 12 073 IC05 0051752 P.

2) Ordenar que los intereses resarcitorios sean reliquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 del Código Aduanero, a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días contado desde la notificación del Cargo Nº 1165/2017 lo que ocurrió en fecha 28/08/17, manteniéndose incólume la determinación del monto nominal de los tributos confirmados.

3) Imponer las costas por su orden, atento al modo en que se decide, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 1163 del Código Aduanero.

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.20 17:34:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.20 18:04:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.20 18:04:56 -03:00